



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIOS DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL  
Y PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTES:** SX-JRC-263/2024  
Y SX-JDC-725/2024,  
ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** NUEVA  
ALIANZA OAXACA E INOCENTE  
CASTELLANOS ALEJOS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**TERCERO INTERESADO:**  
MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** MARÍA  
FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO

**COLABORÓ:** EDDA CARMONA  
ARREZ Y MICHELLE GUTIÉRREZ  
ELVIRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a dieciséis de octubre  
de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que resuelve los juicios de revisión constitucional

---

<sup>1</sup> También se le podrá mencionar como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, juicio de la ciudadanía o juicio.

**SX-JRC-263/2024  
Y ACUMULADO**

electoral y de la ciudadanía, promovidos por **Nueva Alianza Oaxaca**, por conducto de quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la aludida entidad federativa, así como por **Inocente Castellanos Alejos**,<sup>2</sup> por propio derecho y ostentándose como otrora candidato a primer concejal del referido Ayuntamiento, postulado por el citado partido político, respectivamente.

La parte actora impugna la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,<sup>3</sup> en el expediente RIN/EA/49/2024 que, entre otras cuestiones, confirmó la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas a la planilla postulada por la candidatura común de los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México y Fuerza por México Oaxaca.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	3
ANTECEDENTES.....	5
I. El contexto.....	5
II. Sustanciación de los medios de impugnación federales.....	9
CONSIDERANDO .....	10
PRIMERO. Jurisdicción y competencia. ....	10
SEGUNDO. Acumulación.....	11
TERCERO. Sobreseimiento (SX-JDC-725/2024).....	12
CUARTO. Tercero interesado. ....	17

---

<sup>2</sup> En adelante se le podrá referir como parte actora, actor o promovente.

<sup>3</sup> En lo subsecuente se le podrá citar como Tribunal Electoral local, autoridad responsable o TEEO, por sus siglas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-JRC-263/2024  
Y ACUMULADO**

QUINTO. Requisitos generales y especiales de procedibilidad (SX-JRC-263/2024). .....19

SEXTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral. ....25

SÉPTIMO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio. ....26

OCTAVO. Cuestión previa.....27

NOVENO. Estudio de fondo. ....33

DÉCIMO. Efectos de la sentencia. ....85

R E S U E L V E .....88

**S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **sobreseer** en el juicio SX-JDC-725/2024 al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación.

Por otra parte, con relación al diverso **SX-JRC-263/2024** se determina que son **fundados** los agravios del partido actor relativos a una indebida metodología de estudio para analizar los agravios y pruebas y a la falta de exhaustividad en el análisis de sus pruebas relacionadas con la causal de nulidad prevista en el artículo 76, inciso b) de la Ley de Medios local, ya que el Tribunal Electoral local valoró indebidamente el material probatorio, particularmente, los instrumentos notariales, debido a que refirió que se trataban de testimoniales cuando lo cierto es que son documentales públicas. Asimismo, el TEEO incurrió en una falta de exhaustividad al no analizar diversas probanzas que aportó el partido actor en su demanda primigenia, así como al omitir realizar un estudio integral y concatenado de las mismas, relacionadas con la causal referida.

Por otra parte, se determina que son **infundados e inoperantes** los agravios relativos al indebido análisis de la causal de nulidad prevista en

**SX-JRC-263/2024  
Y ACUMULADO**

el artículo 76, inciso h) de la Ley de Medios local y de la incertidumbre de las boletas que fueron parte de los votos emitidos dentro de las casillas electorales, ya que el partido actor no controvierte los consideraciones de la autoridad responsable y además porque se comparte lo razonado por el Tribunal responsable, por cuanto a que la naturaleza de los datos que se establecen en el PREP, es meramente informativa, y no tiene incidencia respecto a los resultados finales de las elecciones.

En virtud de ser **fundados** los agravios referidos, **se revoca la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia y se ordena al TEEO** que emita una nueva determinación dentro del plazo de **quince días naturales** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente ejecutoria, tomando en consideración que, al estar relacionada la controversia con el proceso electoral local en el estado de Oaxaca, todos los días y horas son hábiles.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. El contexto**

De lo narrado en los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral local 2023-2024.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>4</sup>, declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2023-2024, para la renovación de las

---

<sup>4</sup> Posteriormente podrá referirse como Instituto Electoral local, o por sus siglas IEEPCO.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JRC-263/2024**  
**Y ACUMULADO**

diputaciones locales por ambos principios, así como las concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos en el estado de Oaxaca, entre ellos, el de Santa Cruz Xoxocotlán.

2. **Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro<sup>5</sup>, se celebró la jornada electoral para elegir los cargos referidos, entre ellos, las concejalías al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

3. **Sesión de cómputo municipal, declaración de validez de la elección y entrega de constancias.** El seis de junio siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca,<sup>6</sup> celebró la sesión especial de cómputo, donde los resultados fueron los siguientes:

**Votación final obtenida por las candidaturas<sup>7</sup>**

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
	9,091	Nueve mil noventa y uno
	25,657	Veinticinco mil seiscientos cincuenta y siete
	1,125	Mil ciento veinticinco
	12,716	Doce mil setecientos dieciséis

<sup>5</sup> En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la anualidad de dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<sup>6</sup> En adelante se podrá referir como Consejo Municipal Electoral.

<sup>7</sup> Datos obtenidos según consta en el acta de cómputo municipal, la cual obra a foja 572 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JRC-263/2024.

**SX-JRC-263/2024  
Y ACUMULADO**

<b>Partido / Coalición / Candidatura independiente</b>	<b>Votación</b>	
	<b>Con número</b>	<b>Con letra</b>
	966	Novcientos sesenta y seis
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	12	Doce
VOTOS NULOS	2,281	Dos mil doscientos ochenta y uno
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>51,848</b>	<b>Cincuenta y un mil ochocientos cuarenta y ocho</b>

4. Posteriormente, se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría respectiva en favor de la planilla postulada por la candidatura común de los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México y Fuerza por México Oaxaca.

5. **Medio de impugnación local.** Contra lo anterior, el once de junio<sup>8</sup> el partido político Nueva Alianza Oaxaca, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral, presentó recurso de inconformidad. Dicho medio de impugnación se radicó con la clave de expediente RIN/EA/49/2024 del índice del Tribunal Electoral local.

6. **Sentencia impugnada.** El trece de septiembre, la autoridad responsable resolvió el recurso de inconformidad antes referido en el que

---

<sup>8</sup> Constancia visible a partir de la foja 8 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JRC-263/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-JRC-263/2024  
Y ACUMULADO**

determinó, entre otras cuestiones, declarar la nulidad de la votación recibida en tres casillas y realizar la recomposición de la votación, la cual fue del tenor siguiente<sup>9</sup>:

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
	8,899	Ocho mil ochocientos noventa y nueve
	25,064	Veinticinco mil sesenta y cuatro
	1,099	Mil noventa y nueve
	12,404	Doce mil cuatrocientos cuatro
	949	Novecientos cuarenta y nueve
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	12	Doce
VOTOS NULOS	2,201	Dos mil doscientos uno
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>50,628</b>	<b>Cincuenta mil seiscientos veintiocho</b>

<sup>9</sup> Datos según consta del propio ejercicio de recomposición que realizó el Tribunal Electoral local.

## **II. Sustanciación de los medios de impugnación federales**

### **A. Nueva Alianza Oaxaca**

7. **Presentación de la demanda.** El dieciocho de septiembre, el partido actor promovió juicio de revisión constitucional electoral, por conducto de quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca del IEEPCO, a fin de impugnar la resolución referida en punto que antecede.

8. **Recepción y turno.** El veintitrés de septiembre, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, así como las demás constancias relativas al citado medio de impugnación. En la misma fecha, el magistrado presidente por ministerio de ley de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-JRC-263/2024** y turnarlo a la ponencia su cargo, para los efectos legales correspondientes.

### **B. Inocente Castellanos Alejos**

9. **Presentación de la demanda.** El dieciocho de septiembre, el actor promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal responsable, a fin de controvertir la sentencia dictada en el recurso de inconformidad RIN/EA/49/2024.

10. **Recepción y turno.** El veinticinco de septiembre, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, así como las demás constancias relativas al presente medio de impugnación. En la misma fecha, el magistrado presidente por ministerio de ley de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-JDC-725/2024** y turnarlo a la ponencia su cargo, para los efectos legales correspondientes.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-JRC-263/2024  
Y ACUMULADO**

11. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los juicios, admitió las demandas y, posteriormente, declaró cerrada la instrucción.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por dos razones: **a) por materia**, al tratarse de dos juicios mediante los cuales se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca relacionada con la elección de concejalías al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas; y **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>10</sup> 164, 165, 166, fracción III, incisos b) y c), 173, párrafo primero y 176, fracciones III y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, 83, apartado 1, inciso b), 86 y 87, apartado 1, inciso b)

---

<sup>10</sup> En lo sucesivo Constitución federal o Carta Magna.

**SX-JRC-263/2024  
Y ACUMULADO**

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>11</sup>.

**SEGUNDO. Acumulación.**

14. De las demandas se advierte que existe conexidad en la causa, al haber identidad en el acto impugnado y la autoridad responsable, ya que en ambos casos se cuestiona la sentencia del Tribunal Electoral local, dictada en el recurso de inconformidad local RIN/EA/49/2024.

15. En ese sentido, a fin de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede a decretar la acumulación del juicio de la ciudadanía **SX-JDC-725/2024** al diverso juicio de revisión constitucional electoral **SX-JRC-263/2024**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional.

16. Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

17. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

**TERCERO. Sobreseimiento (SX-JDC-725/2024).**

18. Esta Sala Regional estima procedente **sobreseer** la demanda del juicio de la ciudadanía SX-JDC-725/2024, en virtud de que, se presentó

---

<sup>11</sup> En adelante se podrá citar como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-JRC-263/2024  
Y ACUMULADO**

de manera **extemporánea**.

19. Lo anterior, debido a que tal como lo señaló el Tribunal responsable en su informe circunstanciado, dicho ciudadano no fue parte en la instancia local, motivo por el cual le aplica la notificación por estrados<sup>12</sup> realizada el trece de septiembre de este año.

20. Al respecto, el artículo 8 de la Ley General de Medios dispone que los recursos o juicios deberán presentarse por escrito dentro del plazo de cuatro días, contado a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la resolución o acto impugnado, o se hubiese notificado en conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución.

21. De esta manera, si el medio de impugnación respectivo no cumple con ese requisito procesal, la consecuencia jurídica será el desechamiento de plano de la demanda, tal como lo prevé el artículo 9, en su apartado 3, de la Ley mencionada o bien, el sobreseimiento en el supuesto de haberse admitido.

22. Al respecto, el numeral 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se interpongan en los plazos señalados en la propia ley, y procederá el sobreseimiento cuando, habiendo sido admitido el medio de impugnación, aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia, como lo señalan los artículos 11, apartado 1, inciso c), de la citada Ley,

---

<sup>12</sup> Cédula de notificación visible a foja 329 del cuaderno accesorio 2 del expediente SX-JRC-263/2024.

**SX-JRC-263/2024  
Y ACUMULADO**

y 74, apartado 2, del Reglamento de este Tribunal Electoral.

23. En ese sentido, conviene precisar que cuando la parte interesada es ajena a la relación procesal de donde emanó el acto o resolución controvertida, el cómputo del plazo para promover de manera oportuna algún medio de impugnación en materia electoral se rige por la notificación realizada por estrados del acto o resolución de que se trate, pues de esta manera queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos.

24. Ello, de conformidad con la jurisprudencia **22/2015** de rubro **“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS”**.<sup>13</sup>

25. Aunado a que, el artículo 26 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca establece que **las notificaciones surten efectos el mismo día en que se practiquen**; de ahí que, si la notificación se llevó a cabo el trece de septiembre, el plazo para impugnar transcurrió del catorce al diecisiete de septiembre y, si la presentación de la demanda se efectuó hasta el dieciocho de septiembre siguiente, es evidente que resulta extemporánea.

26. Lo anterior, tomando en consideración que la controversia guarda relación con el proceso electoral local en el estado de Oaxaca, por lo que

---

<sup>13</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 38 y 39. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-JRC-263/2024  
Y ACUMULADO**

para el cómputo del plazo todos los días y horas son hábiles, de conformidad con el artículo 7, apartado 1, de la Ley General de Medios.

27. Similar criterio adoptó esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-713/2024.

28. No pasa inadvertido que el promovente precisa en su escrito de demanda que tuvo conocimiento de la sentencia controvertida el catorce de septiembre; sin embargo, no hace valer alguna circunstancia extraordinaria que justifique la presentación fuera del plazo legal, debido a que no expone la existencia de algún obstáculo o circunstancia especial, lo que tampoco se desprende de las constancias del expediente.

29. En ese orden de ideas, la extemporaneidad en la promoción del presente juicio se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y al faltar tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo cual, por sí mismo, no constituye una transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva.

30. En el caso, cobra aplicación la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO**

**SX-JRC-263/2024  
Y ACUMULADO**

**CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUEL”.**<sup>14</sup>

31. En efecto, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

32. Incluso, si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución general, de diez de junio de dos mil once, incorporó el denominado principio *pro persona*, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, pues ello dependerá de que primeramente se colmen los requisitos de procedencia previstos en las leyes respectivas; esto, de conformidad con lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de rubro: **“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”**.<sup>15</sup>

33. De ahí que procede sobreseer el juicio SX-JDC-725/2024, al haberse admitido el medio de impugnación y al haberse actualizado la causal de improcedencia analizada; en términos del artículo 11, apartado 1, inciso c) de la Ley General de Medios.

---

<sup>14</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Pág. 325.

<sup>15</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Pág. 487.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-JRC-263/2024  
Y ACUMULADO**

**CUARTO. Tercero interesado.**

34. En el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-263/2024 comparece el partido político MORENA, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca del Instituto Electoral local, a quien se le reconoce el carácter de tercero interesado, de conformidad con lo siguiente.

35. **Calidad.** El artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Medios, define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, con interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

36. En el caso, el compareciente aduce tener un derecho incompatible con el del actor del juicio federal, pues el primero pretende que se confirme la sentencia impugnada que confirmó la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas a la planilla postulada por la candidatura común de los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México y Fuerza por México Oaxaca, mientras que la parte actora pretende que se revoque la citada sentencia.

37. **Forma.** El requisito se tiene por satisfecho, dado que el escrito de comparecencia fue presentado ante la autoridad señalada como responsable, en él se hace constar el nombre y firma autógrafa de la compareciente, así como el nombre del partido político y la firma autógrafa de su representante, además se formulan las oposiciones a la

**SX-JRC-263/2024  
Y ACUMULADO**

pretensión de la parte actora mediante la exposición de diversos argumentos.

**38. Oportunidad.** El artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, establece que las personas terceras interesadas podrán comparecer por escrito, en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la publicación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

**39.** Así, el plazo para comparecer en el juicio transcurrió de las **dieciséis horas con treinta y cinco minutos del diecinueve de septiembre**, a la misma hora del **veintidós de septiembre siguiente**<sup>16</sup>; por lo que, si el escrito de comparecencia se presentó el **veintidós de septiembre** a las trece horas con cuarenta y nueve minutos, es evidente que su presentación fue oportuna<sup>17</sup>.

**40. Legitimación y personería.** El compareciente está legitimado para acudir como tercero interesado, al tratarse de un partido político que acude por conducto de Karen Arreola Cruz, ostentándose como representante propietaria ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral local, quien compareció con el carácter de tercero interesado ante la instancia local.

---

<sup>16</sup> De conformidad con la razón de fijación, visible a foja 221 del expediente SX-JRC-263/2024.

<sup>17</sup> Tal como consta del sello de recepción del escrito, localizable a foja 222 del expediente del expediente SX-JRC-263/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-263/2024  
Y ACUMULADO

## QUINTO. Requisitos generales y especiales de procedibilidad (SX-JRC-263/2024).

### A. Requisitos generales

41. El juicio reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, incisos a) y b), 79, 80, 86 y 88 de la Ley General de Medios, por las razones siguientes:

42. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre, la calidad con la que se ostenta y la firma de quien promueve el juicio; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los conceptos de agravio respectivos.

43. **Oportunidad.** La demanda se presentó de manera oportuna, toda vez que la sentencia impugnada le fue notificada de manera personal al partido actor, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca del Instituto Electoral local, el catorce de septiembre del presente año<sup>18</sup>, por lo que, si la demanda se presentó el dieciocho de septiembre siguiente, es evidente que se presentó dentro de los cuatro días indicados por la Ley<sup>19</sup>, de ahí que resulte oportuna.

44. Lo anterior, considerando que todos los días y horas son hábiles, de conformidad con el artículo 7, apartado 1, de la Ley General del

---

<sup>18</sup> Constancia visible a foja 391 del cuaderno accesorio 2 del expediente SX-JRC-263/2024.

<sup>19</sup> Esto es así, ya que el medio de impugnación se encuentra relacionado con un proceso electoral; por tanto, todos los días son hábiles conforme al artículo 7, párrafo 1, de la Ley General de Medios.

**SX-JRC-263/2024  
Y ACUMULADO**

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por estar relacionada la controversia con el actual proceso electoral local ordinario, en el estado de Oaxaca.

**45. Legitimación, personería e interés jurídico.** Se cumplen con los requisitos en cuestión, pues el medio de impugnación fue promovido por la parte legítima, en el caso por el partido Nueva Alianza Oaxaca, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral local, cuya personería se encuentra colmada, toda vez que fue parte actora en la instancia previa y la autoridad responsable, al rendir el informe circunstanciado del juicio en cuestión<sup>20</sup>, le reconoce tal carácter. Además, de que refiere que la sentencia impugnada es contraria a sus intereses.

**46.** Lo anterior, encuentra sustento en las jurisprudencias **2/99** de rubro: **“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**<sup>21</sup> y **7/2002** de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**<sup>22</sup>.

---

<sup>20</sup> Lo cual se constata de la lectura del Informe Circunstanciado que obra a partir de la foja 107 del expediente SX-JRC-263/2024.

<sup>21</sup> Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20, así como en el sitio electrónico oficial del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/>

<sup>22</sup> Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-JRC-263/2024  
Y ACUMULADO**

47. **Definitividad y firmeza.** Se satisfacen los presentes requisitos, toda vez que en la legislación electoral de Oaxaca no existe otro medio de impugnación a través del cual se pueda cuestionar la determinación ahora controvertida.

48. Ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, debido a que dicho precepto establece que las determinaciones del Tribunal electoral local son definitivas.

49. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia **23/2000** de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**<sup>23</sup>.

#### **A. Requisitos especiales**

50. **Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios propuestos por el actor, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución Federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio de fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional

---

<sup>23</sup> Consultable en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: [https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=23/2000&tpoBusqueda= S&sWord=definitividad,y,firmeza](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=23/2000&tpoBusqueda=S&sWord=definitividad,y,firmeza)

**SX-JRC-263/2024  
Y ACUMULADO**

electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

51. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia **2/97** de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**<sup>24</sup>.

52. Tal criterio aplica en el caso concreto debido a que el partido político actor aduce que el acto impugnado vulnera, entre otros, los artículos 1, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución federal.

53. **La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local.** El juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

54. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido el criterio, de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

---

<sup>24</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26; y en la página de internet <http://sief.te.gob.mx>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-JRC-263/2024  
Y ACUMULADO**

55. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia **15/2002**, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**

25.

56. Así, en el caso, este requisito se encuentra acreditado porque los planteamientos del partido actor tienen como pretensión final que se nulifique la elección de concejalías al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, o bien que se declare la nulidad de 46 casillas de un total de 117 instaladas en dicho municipio, lo que equivale a un 39.3% del total de las casillas, por lo que, en el caso de resultar fundados los agravios, podría traer como consecuencia revocar la sentencia impugnada y declarar la nulidad de la elección referida y, en consecuencia, se ordene la realización de una elección extraordinaria.

57. **La reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.** Se satisface esta exigencia, dado que de asistirle la razón al partido promovente se estaría en la posibilidad de revocar o modificar la sentencia impugnada, con todas las consecuencias de derecho que ello implique.

58. Esto es así, porque se considera que existiría tiempo suficiente para reparar las violaciones reclamadas, toda vez que, de conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las personas integrantes de los ayuntamientos electos en Oaxaca tomarán posesión el uno de enero de dos mil veinticinco.

---

<sup>25</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71, y en la página de internet <http://sief.te.gob.mx>

**SX-JRC-263/2024  
Y ACUMULADO**

59. Por lo anterior, es que se encuentran colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

**SEXTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral.**

60. De conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral rige el principio de estricto derecho, con lo cual no procede la suplencia de la queja deficiente, lo cual impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

61. Por tanto, cuando quien impugne omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

- Una simple repetición o reiteración respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Cuestiones novedosas que no fueron planteadas en los juicios o recursos cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve y;
- Alegaciones que no controviertan la totalidad de los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto ahora reclamado.

62. En consecuencia, al estudiar los conceptos de agravio del medio de impugnación que ahora se resuelve se aplicarán los criterios señalados para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-JRC-263/2024  
Y ACUMULADO**

desestimados por inoperantes.

**SÉPTIMO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio.**

63. La pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la determinación del Tribunal responsable, y, en consecuencia, se declare la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, o, en su caso, de la votación recibida en diversas casillas.

64. Para sustentar su pretensión, señala diversos agravios que pueden clasificarse de la siguiente manera:

- a) Indebida metodología de estudio para analizar los agravios y las pruebas**
- b) Falta de exhaustividad en el análisis de sus pruebas relacionadas con la causal de nulidad prevista en el artículo 76, inciso b) de la Ley de Medios local**
- c) Indebido análisis de la causal de nulidad prevista en el artículo 76, inciso h) de la Ley de Medios local**
- d) Incertidumbre de las boletas que fueron parte de los votos emitidos dentro de las casillas electorales**

**Método de estudio**

65. Al respecto los agravios **a)** y **b)** serán analizados de manera conjunta al encontrarse relacionados con la misma causal de nulidad y, posteriormente, de manera separada los planteamientos **c)** y **d)**; sin que

**SX-JRC-263/2024  
Y ACUMULADO**

tal proceder pueda generar un agravio en sus derechos de la parte actora, conforme con la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.<sup>26</sup>

**OCTAVO. Cuestión previa.**

66. El seis de junio, el Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca del IEEPCO entregó la constancia de mayoría respectiva en favor de la planilla postulada por la candidatura común de los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México y Fuerza por México Oaxaca.

67. Inconforme con lo anterior, el partido político actor presentó su demanda de recurso de inconformidad ante el Tribunal Electoral local, en la que impugnó 91 casillas por diversas causales de nulidad de las 117 que se instalaron en el referido Municipio e hizo valer los agravios siguientes:

**A) El escrutinio y cómputo en diversas casillas se realizó en lugar diferente al designado por la autoridad electoral, sin causa justificada con la cual se violenta gravemente el principio de legalidad y certeza.**

**B) La recepción de votación por personas distintas a las facultadas por la legislación aplicable.**

---

<sup>26</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-JRC-263/2024  
Y ACUMULADO**

- C) Violación a los principios de libertad y secrecía del voto (mamparas no tenían instaladas las cortinillas).**
- D) Existencia de presión sobre el electorado por parte de MORENA.**
- E) Violación al proceso electoral.**
- F) Incertidumbre de las boletas que fueron parte de los votos emitidos dentro de las casillas electorales.**

68. Con relación a los planteamientos c) y d) relativos a la violación a los principios de libertad y secrecía del voto (mamparas no tenían instaladas las cortinillas) y existencia de presión sobre el electorado por parte de MORENA, el TEEO refirió que si bien el partido actor había invocado la causal de nulidad del inciso k), referente a la nulidad genérica de la votación en casilla, a estima del Tribunal Electoral local correspondían a la causal del artículo 76, inciso b) de la Ley de Medios local.

69. Por otra parte, los diversos agravios a) y b) los analizó conforme a la causal de nulidad específica que señaló el partido promovente y los planteamientos e) y f) relacionados con la violación al proceso electoral y a la incertidumbre de las boletas que fueron parte de los votos emitidos dentro de las casillas electorales los estudió bajo la causal k) del artículo 76 de la Ley de Medios local, relacionada con existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

**SX-JRC-263/2024  
Y ACUMULADO**

70. Con relación al análisis de los agravios, el TEEO en esencia, precisó lo siguiente:

- En las casillas señaladas en la causal de nulidad prevista en el artículo 76, inciso b) de la Ley de Medios local no se demostró con la suficiencia que exige la norma, la supuesta presión sobre los electores por parte de MORENA, de tal manera que afecte la libertad y la secrecía del voto, ni que esto determinara los resultados electorales.
- Por su parte, en el estudio de la causal de nulidad e), advirtió que en las casillas impugnadas **1720 C5, 2568 C1 y 1727 C1** se puede constatar que, si bien es cierto, que la coincidencia no es total con el domicilio señalado en el encarte, con las constancias de autos, el TEEO llegó a la convicción de que el escrutinio y cómputo se efectuó en el mismo lugar en el que se instalaron.
- Con relación a la casilla **2565 C2**, si bien se constató que la instalación fue en un domicilio distinto al que fue aprobado en el encarte, lo cierto es que dicho cambio de ubicación fue conforme a la aprobación del acuerdo emitido por el INE.
- **Casillas sin cambio de funcionarios.** De las 44 personas indicadas en la sentencia, no hubo cambios en los funcionarios designados para la mesa directiva, pues en las actas de jornada, y escrutinio y cómputo, con el encarte, existe identidad entre los funcionarios y, por tanto, no se advierte ninguna causal de nulidad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-JRC-263/2024  
Y ACUMULADO**

- **Casillas integradas por funcionarios designados por el Consejo Municipal pero que hubo corrimiento de lugares.** Con relación a 37 personas que se detallan en la sentencia, se advirtió el corrimiento de funcionarios que se encuentran registrados en el encarte, pero ello no actualiza la invocada causal de nulidad de votación, ya que los funcionarios cumplían con los requisitos legales establecidos.
- **Casillas integradas con personas tomadas de la fila, que pertenecen a la sección electoral.** Las 84 personas señaladas que no estaban registradas en el encarte que integraron la mesa directiva de manera emergente se tiene por acreditado que se encuentran en la sección electoral correspondiente y, por tanto, no se acredita la causal de nulidad.
- **Casillas con nulidad por funcionarios no pertenecientes a la sesión.** En 3 casillas, el TEEO declaró la nulidad debido a que las personas que integraron la mesa directiva no pertenecían a la sección electoral correspondiente, lo que constituye una violación a la normativa aplicable y afecta la legalidad del proceso.
- Por otra parte, el TEEO precisó que, respecto a la nulidad de la votación recibida en la casilla por la causal genérica, establecida en el artículo 76, inciso k) de la Ley de Medios local eran infundados e inoperantes los agravios, ya que no quedaron acreditadas las irregularidades hechas valer por el partido actor.

En virtud de lo anterior, el TEEO señaló que al acreditarse la causal

**SX-JRC-263/2024  
Y ACUMULADO**

de nulidad prevista en el artículo 76, inciso h), respecto a 3 casillas impugnadas (**1714 C1, 1729 C1 y 2539 C1**) procedía la modificación de los resultados del cómputo municipal; sin embargo, al no existir un cambio de ganador en la fórmula de candidaturas que obtuvieron el mayor número de sufragios, lo procedente era confirmar el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva y la declaratoria de validez de la elección en el Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

71. Ahora bien, ante esta Sala Regional el partido actor controvierte medularmente lo siguiente:

- El estudio de la causal de nulidad prevista en el artículo 76, inciso b) de la Ley de Medios local con relación a **37 casillas**.
- El estudio de la causal de nulidad prevista en el artículo 76, inciso h) de la Ley de Medios local con relación a **6 casillas**.
- Falta de exhaustividad al no analizar la casilla **2538 C1**.
- Incertidumbre de las boletas que fueron parte de los votos emitidos dentro de las casillas electorales.

72. En virtud de lo anterior, esta Sala Regional procederá al análisis de los agravios expuestos por el partido actor relacionados con las casillas precisadas en su demanda federal, así como a las diversas causales de nulidad que controvierte.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-JRC-263/2024  
Y ACUMULADO**

## **NOVENO. Estudio de fondo.**

### **a) Indebida metodología de estudio para analizar los agravios y las pruebas**

73. La parte actora refiere que la resolución impugnada viola los principios de legalidad, certeza jurídica, exhaustividad y congruencia, porque dejó de realizar el estudio planteado por su partido político desde la instancia primigenia, relacionado con principios constitucionales y el fin de la elección como es la libertad y secrecía del voto.

74. También, indica que el Tribunal Electoral local realizó un análisis y estudio por separado de las causales de nulidad de las casillas que planteó y que debió adminicular en su conjunto las pruebas presentadas, con lo que hubiese arribado a la determinación de que la votación emitida en las casillas impugnadas es atípica, violentando diversos principios constitucionales.

75. Asimismo, la parte actora manifiesta que en la resolución impugnada, en el apartado denominado “**6.3 Causales de Nulidad invocadas**”, la autoridad responsable estableció que de sus agravios vertidos, se advertía la impugnación de 91 casillas de las 117 que se instalaron en el municipio, previstas en el artículo 76 numeral 1 de la Ley de Medios local, para lo cual estableció una tabla de las casillas impugnadas las causales que hizo valer; sin embargo, manifiesta que el TEEO refirió que los hechos alegados correspondían estudiarlos bajo la causal del inciso b) del citado artículo, que es la relacionada con la existencia de violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o los electores.

**SX-JRC-263/2024  
Y ACUMULADO**

76. Dicha situación, a consideración de la parte actora, le genera un agravio, ya que, el Tribunal Electoral local violentó el principio de congruencia, al modificar la *litis* de lo planteado, pues refiere que se debió estudiar su agravio bajo la causal establecida en el inciso k), tal y como lo indicó en su demanda primigenia.

77. Por lo anterior, la parte actora manifiesta que el Tribunal responsable omitió estudiar todos los planteamientos hechos valer en su demanda primigenia, en su apartado **“C) IRREGULARIDADES GRAVES, SUSTANCIALES, DE FORMA GENERALIZADA, PLENAMENTE ACREDITADAS Y NO REPARABLES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL”**.

78. Al respecto, indica que en su demanda primigenia estableció los motivos por los cuales se debería estudiar bajo la causal indicada y que sus argumentos no fueron valorados por el TEEO, ni tampoco estableció los motivos por los cuales consideraba que no era aplicable dicha causal, pues de manera dogmática precisó lo siguiente: *“sin embargo a juicio de este Tribunal, los hechos alegados corresponden a la causal del artículo 76 inciso b), que se refiere a la existencia de violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o los electores, de manera que afecte la libertad o el secreto del voto y que estos influyan en el resultado de la votación en la casilla”*.

79. En ese sentido, la parte actora considera que el TEEO tenía la obligación de argumentar el motivo y las circunstancias especiales que lo llevaron a modificar o estudiarla bajo una causal diversa a la indicada en su demanda primigenia. Asimismo, aduce que el Tribunal Electoral local



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-263/2024  
Y ACUMULADO

dejó de estudiar sus argumentos y pruebas que fueron aportadas y manifestadas en la misma.

80. También, refiere que en el agravio hecho valer en la demanda primigenia, se establecieron los preceptos y la argumentación del por qué debería ser estudiada bajo la causal del inciso k) de la Ley de Medios local y que incluso indicó argumentos relacionados con la causal por violaciones a principios constitucionales, los cuales tampoco fueron materia de estudio por parte del Tribunal responsable.

81. Posteriormente, la parte actora hace una transcripción en las páginas 14 a 16 de su demanda federal, referente a diversos planteamientos que realizó en su demanda local, de lo cual, desde su óptica, manifiesta que en la sentencia impugnada en el apartado denominado **“7.2.2. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 76, inciso b), de la Ley de Medios local”**, no se tomaron en cuenta todas sus manifestaciones.

82. Por ello, considera que hay una violación a los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia, puesto que en ninguna parte justificó el cambio de causal y reitera que hizo valer argumentos encaminados a evidenciar el por qué se debería estudiar en la indicada en la demanda primigenia, esto es por la causal k) del artículo 76 de la Ley de Medios local.

83. Asimismo, la parte actora manifiesta que el TEEO al establecer la *litis* y los agravios, en su apartado **“6.4 Metodología de estudio”**, sostuvo como si hubiese planteado dos causales de nulidad distintas,

**SX-JRC-263/2024  
Y ACUMULADO**

específicamente, por cuanto hace a los incisos c) violación a los principios de libertad y secrecía del voto (mamparas no tenían instaladas las cortinillas) y d) existencia de presión sobre el electorado por parte de MORENA.

84. Lo anterior, refiere que es incorrecto, ya que se trata de una sola causal, pues los hechos están íntimamente relacionados, por lo que no correspondía establecer esa subdivisión entre su agravio planteado en la instancia local, debido a que, el TEEO primero analizó el agravio relativo a la presión en el electorado por parte de MORENA el cual declaró infundado y, posteriormente, lo relacionado con la violación a los principios de libertad y secrecía del voto.

85. Al respecto, la parte actora considera que primero se tenía que verificar si existió la violación a los principios alegados y verificar la presión que sufrió el electorado por parte de MORENA y, contrario a ello, el TEEO lo estudió incorrectamente.

86. Así, indica que si los agravios que refirió en su demanda local consistentes en la presión o coacción que sufrió el electorado, así como la falta de cortinillas de las mamparas electorales se hubiesen analizado de manera conjunta y relacionados con la causal k), el resultado de la decisión hubiese sido distinto y suficiente para que se declarara la nulidad de las 37 casillas que impugnó, por actualizarse irregularidades graves y determinantes durante la jornada electoral de imposible reparación, al violentarse los principios constitucionales de libertad y secrecía del voto.

**b) Falta de exhaustividad en el análisis de sus pruebas**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-JRC-263/2024  
Y ACUMULADO**

**relacionadas con la causal de nulidad prevista en el artículo 76,  
inciso b) de la Ley de Medios local**

87. La parte actora refiere que el Tribunal Electoral local estableció de manera equivocada el material probatorio, ya que, de manera incorrecta sostuvo únicamente como pruebas públicas lo relativo a las actas de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo en casilla y hojas de incidentes y protesta; no obstante que, dentro del expediente también debió considerar como pruebas públicas los instrumentos notariales que presentó.

88. Además, indica que el TEEO tampoco valoró las pruebas privadas y técnicas que aportó, lo que ocasionó una falta de exhaustividad en el análisis de las pruebas.

89. Al respecto, la parte actora manifiesta que el Tribunal responsable al iniciar el estudio de las casillas impugnadas, realizó un cuadro comparativo o tabla con diversas columnas en las páginas 29 a 42 y únicamente tuvo como base las actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo y hojas de incidentes; sin embargo, indica que no tomó en cuenta las siguientes pruebas que aportó en la instancia local:

- La documental pública consistente en el instrumento notarial trece mil quinientos cuarenta y tres, volumen ciento ochenta y nueve, por el Licenciado Edilberto Jiménez Murat, titular de la notaría número ochenta y uno del estado, con residencia en la ciudad de Oaxaca.

**SX-JRC-263/2024  
Y ACUMULADO**

- La documental pública consistente en el instrumento notarial seis mil noventa y dos, volumen ochenta, ante la fe del Licenciado Rafael Avilés Álvarez, Notario Público número ciento treinta y tres del estado de Oaxaca.
- La documental privada consistente en el escrito de protesta presentado el cinco de junio de este año, ante el secretario del Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Xoxocotlán, previo al inicio de la sesión de cómputo municipal, lo que se ajusta con lo establecido en el artículo 63, numeral 3 de la Ley de Medios local.
- Las pruebas técnicas consistentes en fotografías de diversas casillas, donde se advierte la falta de cortinillas en las mamparas, insertas en un recuadro a lo largo de la demanda primigenia, en las que precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como lo que se pretendía acreditar en cada una de ellas.

90. Al respecto, el promovente indica que el TEEO dejó de valorar las pruebas sin justificación alguna, a pesar de estar obligado a estudiarlas de manera conjunta, al estar íntimamente relacionadas con el agravio hecho valer, de ahí que incurrió en una falta de exhaustividad, ya que de haberlo realizado así, hubiera determinado la nulidad de la votación en las 37 casillas señaladas.

91. Refiere que el Tribunal responsable declaró infundado el agravio y citó la normativa aplicable, relacionada a la causal del inciso b) del artículo 76 de la Ley de Medios local y mencionó también artículos de la Constitución Federal, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Oaxaca y los elementos que componen la citada



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-JRC-263/2024  
Y ACUMULADO**

causal de nulidad; sin realizar ningún estudio referente a sus manifestaciones relacionadas con el actuar parcial del Secretario del Consejo Municipal al no asentar en el acta de sesión permanente sus participaciones, así como de otras participaciones, misma que fue firmada bajo protesta.

- **Indebida consideración del TEEO al fragmentar los instrumentos notariales para su estudio, cuando debió estudiar los instrumentos en su conjunto para todas las nulidades.**

92. La parte actora refiere que el TEEO en la sentencia impugnada fragmentó los instrumentos notariales en diferentes causales de nulidad y no realizó un estudio exhaustivo de todas las pruebas en relación con cada una de ellas, por lo que dicho enfoque parcial y segmentado ocasionó una valoración incorrecta y a una conclusión infundada sobre los argumentos presentados.

93. Indica que el Tribunal Electoral local restó el valor probatorio de diversas pruebas signadas por la parte actora sin ofrecer un razonamiento sólido, al considerar únicamente la tabla presentada y que concluyó que no existían elementos que demostraran la supuesta presión en el electorado por parte de MORENA.

94. Asimismo, la parte actora considera que el TEEO se limitó a analizar las actas de jornada electoral y de escrutinio, sin examinar en profundidad otros instrumentos e ignoró datos relevantes que podrían haber respaldado la denuncia.

95. Al respecto, señala que los instrumentos notariales que aportó son

**SX-JRC-263/2024  
Y ACUMULADO**

esenciales para entender el contexto de los hechos y los cuales no fueron analizados en su totalidad, lo que llevó a una apreciación errónea de la situación.

96. Asimismo, manifiesta que el TEEO pasó por alto las pruebas técnicas, incluidas las fotografías que evidencian irregularidades en las casillas como la falta de cortinillas en las mamparas, lo cual es un elemento crucial para evaluar la validez del proceso electoral.

97. Por lo anterior, la parte promovente refiere que el Tribunal Electoral local al afirmar que del material probatorio que obra en autos no se acreditaron las irregularidades denunciadas, incurrió en un grave error, al no considerar el conjunto de pruebas presentadas.

98. Indica que el TEEO omitió realizar un análisis integral de los documentos públicos, especialmente las notariales, lo que limitó su capacidad de llegar a una conclusión justa, ya que, es fundamental que se tomen en cuenta todos los elementos de prueba de manera coherente y contextualizada, pues su fragmentación impide una comprensión adecuada de los hechos y su relación con las nulidades alegadas.

**Indebida consideración de los instrumentos notariales como testimoniales**

99. La parte actora indica que los instrumentos notariales no deben considerarse testimoniales, sino como prueba plena, fundamentándose en su naturaleza de fe de hechos.

100. Al respecto, señala que el Tribunal responsable analizó



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-JRC-263/2024  
Y ACUMULADO**

indebidamente y de manera incorrecta los instrumentos notariales al tratarlos como testimoniales, cuando en realidad son actas notariales que reflejan la percepción directa del notario sobre los hechos observados.

101. También, la parte actora considera que el TEEO omitió otorgarle la validez de los instrumentos notariales como prueba plena y dejó de lado la relación intrínseca entre los hechos y las pruebas que presentó, afectando así la correcta valoración del caso.

102. Así, indica que la jurisprudencia 11/2002 de rubro **“PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SOLO PUEDEN APORTAR INDICIOS”**, que citó el Tribunal responsable no aplica al caso concreto, ya que los instrumentos notariales son más que meros indicios, se tratan de constancias directas de hechos ocurridos, levantadas por un notario que actuó con la debida diligencia y bajo los parámetros legales.

103. Con relación a lo anterior, la parte actora indica que la fe de hechos se fundamenta en la observación directa y objetiva del fedatario, proporcionando un nivel de certeza y autoridad mayores y la declaración testimonial es más susceptible a la subjetividad y puede considerarse como un indicio, requiriendo un análisis adicional para validar su credibilidad; por lo que, en un contexto legal, las actas notariales de fe de hechos tienen un peso probatorio más fuerte que las testimoniales.

104. Al respecto, la parte actora refiere que al observar la tabla realizada por el TEEO, se advierte que en la columna “C”, describió los hechos que se desprenden de las actas de la jornada electoral, las actas de escrutinio

**SX-JRC-263/2024  
Y ACUMULADO**

y cómputo, las hojas de incidentes, los escritos de protestas pero que omitió hacer alusiones respectivas a las actas notariales referidas, y al cúmulo de pruebas aportadas por él, las cuales pruebas las irregularidades graves ocurridas durante la jornada electoral en el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán.

**105.** Asimismo, refiere que en la columna “D”, el Tribunal responsable argumentó que no manifestó circunstancias de tiempo en las que ocurrieron las irregularidades graves, lo cual resulta incorrecto, ya que de haber estudiado todas las pruebas que aportó, se tiene acreditado que las irregularidades ocurrieron durante el desarrollo de la jornada electoral.

**106.** Así, la parte actora manifiesta que el TEEO no realizó un análisis exhaustivo de las pruebas, al omitir el estudio de algunas de ellas. Al respecto, señala que presentó un escrito de protesta el 5 de junio de este año, previo al inicio de la sesión de cómputo municipal y que dicha probanza tuvo que haberse remitido por el secretario del citado Consejo al habersele requerido y que también hizo diversas intervenciones durante la sesión permanente de 2 de junio de esta anualidad, las cuales el secretario excluyó y que el promovente firmó bajo protesta la citada acta.

**107.** De la misma forma, la parte actora reitera que aportó pruebas técnicas como lo fueron fotografías en las que precisó circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que resulta incorrecta la afirmación del TEEO de no haber aportado más elementos de prueba, cuando en el caso, no las estudió de manera correcta, por lo que no era factible que se escudara en el principio de los actos públicos válidamente celebrados, ya que violentó los principios de legalidad, exhaustividad e indebida



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-JRC-263/2024  
Y ACUMULADO**

valoración probatoria.

108. A efecto de evidenciar la indebida valoración probatoria por parte del Tribunal responsable, la parte actora anexa una tabla en las páginas 29 a 49 de su demanda federal, en la que expone de qué manera se concatenan los hechos denunciados con las pruebas que presentó y que acreditan las irregularidades graves durante toda la jornada electoral y que violentaron los principios constitucionales de libertad y secrecía del voto.

109. En ese sentido, indica que sí precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en su demanda primigenia y que son coincidentes con los instrumentos notariales, el escrito de protesta y las pruebas técnicas, por lo que el TEEO partió de una premisa falsa al sostener que no se comprobó la carga argumentativa y de pruebas, violentando así los principios de exhaustividad y congruencia.

110. Por otra parte, la parte actora refiere que en las páginas 45 a 47 de la sentencia impugnada, el TEEO realizó el estudio relacionado a las cortinillas de las mamparas y que primero tuvo por indicio que las mamparas electorales no tenían cortinas como en la realidad sucedió; no obstante, consideró que esa situación no es la única para proteger la libertad y la secrecía del voto, ya que podría darse una separación o subdivisión y que además se tenían los tres lados de la mampara.

111. Al respecto, manifiesta que el TEEO no analizó todos sus motivos y argumentos de su demanda primigenia, ya que, si bien podría considerarse que la mampara se encuentra compuesta de tres lados y la

**SX-JRC-263/2024  
Y ACUMULADO**

cortinilla; en el caso concreto, expuso que en cada una de las casillas señaladas derivado de que no se contenía cortinillas, las personas no podían ejercer su voto de manera libre y secreta, dado que se encontraban diversas personas cerca de las mamparas y algunas con dispositivos móviles tomando fotografías y que dichas personas podían observar el sentido del voto durante toda la jornada electoral y que MORENA a través de personas interactuaban con los votantes antes y después de emitir su sufragio, lo que generó una presión moral y psicológica para votar por cierto partido, por lo que existió presión en el electorado.

112. En virtud de lo anterior, solicita que se revoquen las 37 casillas que fueron objeto de estudio en el presente agravio, derivado de las irregularidades sufridas durante toda la jornada electoral, en donde MORENA salió beneficiado e incluso realizó actividades de coacción, las cuales están plenamente acreditadas.

113. Al respecto, la parte actora indica que MORENA realizó presión y coacción en el electorado durante la jornada electoral, por lo que fue determinante en cada una de las casillas impugnadas.

114. Finalmente, refiere que el TEEO introdujo una casilla diversa a la señalada en su demanda primigenia, específicamente la casilla 2539 Básica, cuando la que impugnó fue la casilla 2538 C1, por lo que omitió el estudio completo de las irregularidades controvertidas en dicha casilla, lo cual evidencia la falta de exhaustividad.

**Consideraciones del TEEO con relación a la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 76, inciso b) de la**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-JRC-263/2024  
Y ACUMULADO**

### **Ley de Medios local**

115. En el caso, la parte actora manifestó en su demanda primigenia que se violentaron los principios de libertad y secrecía del voto, lo que a su vez ocasionó presión en el electorado, toda vez que, le fue informado por sus representantes que diversos funcionarios de casilla, incluidos personal del INE quitaron las cortinillas de las mamparas electorales, lo que ocasionaba que todas las personas podían observar y tomar fotografías de las personas que en ese momento se encontraban realizando su sufragio y refirió que esa irregularidad se dio durante toda la jornada electoral.

116. Además, la parte actora indicó que su partido hizo de conocimiento durante la sesión permanente de la misma fecha, que se violentaban los principios de libertad y secrecía del voto, sobre todo porque personas afines al partido MORENA realizaban presión sobre el electorado tomando fotografías al momento que se encontraban en la mampara ejerciendo su derecho de votar.

117. Por lo anterior, la parte actora señaló que se ha dejado constancia plena de diversas conductas que vulneraron de manera determinante los principios constitucionales y el derecho de votar de manera libre y secreta de los y las ciudadanas.

118. El partido actor hizo valer dicha causal de nulidad en las casillas siguientes:

**SX-JRC-263/2024  
Y ACUMULADO**

No.	Sección	No.	Sección
1.	038-B1	20.	2537-B1
2.	1715-B1	21.	2537-C1
3.	1715-C2	22.	2537-C2
4.	1716-B1	23.	2538-B1
5.	1716-C1	24.	2539-B1
6.	1717-C2	25.	2540-B1
7.	1717-C3	26.	2540-C1
8.	1720-C1	27.	2563-B1
9.	1721-B1	28.	2563-C1
10.	1723-B1	29.	2563-C2
11.	1723-C1	30.	2563-C3
12.	1723-C2	31.	2565-B1
13.	1726-B1	32.	2565-C1
14.	1726-C1	33.	2565-C2
15.	1726-C3	34.	2566-B1
16.	1726-C4	35.	2566-C1
17.	1726-E1	36.	2566-C2
18.	2505-B1	37.	2567-B1
19.	2527-C1		

119. Posteriormente, el TEEO señaló el marco normativo relacionado con la causal en estudio y, entre otras cuestiones, precisó que la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

120. Lo expuesto, precisó el Tribunal responsable que era de conformidad con lo previsto en el artículo 76, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios local.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JRC-263/2024**  
**Y ACUMULADO**

121. Posteriormente, el TEEO señaló que lo procedente para el estudio de dicha causal era analizar el material probatorio que obra en autos y precisó que cobraba relevancia el siguiente material probatorio: a) actas de la jornada electoral; b) actas de escrutinio y cómputo en casilla; y c) hojas de incidentes y protesta, estas documentales refirió que, al tener el carácter de públicas, les concedió valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, apartado 3, incisos a) y b) y 16, apartado 2 de la Ley de Medios local.

122. Asimismo, el TEEO indicó que también analizaría las documentales privadas y demás medios de convicción que aportaron las partes, de naturaleza distinta a las públicas; siempre que tuvieran relación con las casillas impugnadas y refirió que el valor probatorio de estas pruebas se determinaría con base en lo dispuesto en el artículo 16, apartados 1 y 3 de la Ley de Medios local.

123. Así, el Tribunal responsable realizó un cuadro comparativo con diversas columnas cuyos datos los obtuvo del análisis del material probatorio y con el objeto de sistematizar todos los datos relevantes que servirían para el estudio de los agravios formulados por la parte actora.

124. En ese sentido, en dicha tabla anotó en la primera columna el número consecutivo; en la segunda columna la clave, número de identificación de la casilla impugnada; en la tercera columna “C” la descripción de los hechos, tal y como se desprendía de las actas de la jornada electoral; de las actas de escrutinio y cómputo, las hojas de incidentes y los escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos.

**SX-JRC-263/2024  
Y ACUMULADO**

125. Asimismo, en la columna cuarta “D” asentó la duración del evento y en la última columna refirió las observaciones, en las cuales destacó algunos otros datos que fuesen necesarios para establecer la ilicitud de los hechos señalados y su carácter determinante.

126. Al respecto, dicha tabla se encuentra en las páginas 29 a 42, de la sentencia impugnada, en las cuales analizó las pruebas que se encuentran en el expediente para realizar el estudio correspondiente a las 37 casillas impugnadas por el partido actor, de lo cual concluyó que era infundado su planteamiento, ya que no se tenía por acreditado la supuesta presión al electorado por parte de MORENA.

127. Además, el TEEO advirtió que del material probatorio que obra en autos, se contaba con las copias certificadas del acta de jornada electoral y las actas de escrutinio y cómputo con relación a las casillas impugnadas y las cuales al ser analizadas, arribó a la conclusión de que por parte del funcionariado de la mesa directiva de casilla no fueron presentados escritos de incidentes o de protesta durante la jornada electoral, por lo que no existían elementos probatorios que demostraran la presunta irregularidad denunciada.

128. Asimismo, el Tribunal responsable señaló que, por cuanto hace a las casillas 1716-C1, 1717-C3, 1723-B1, 1726-C3 y 2563-C3, si bien se podía advertir que en las constancias se encontraban hojas de incidencias de dichas casillas, lo cierto era que, los datos obtenidos de las pruebas referían incidencias distintas a las alegadas por el partido político actor.

129. También, el Tribunal responsable consideró que el partido actor en



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-JRC-263/2024  
Y ACUMULADO**

su demanda primigenia tampoco refirió mayores elementos que permitieran arribar a una conclusión distinta, atendiendo que era quien tenía la carga argumentativa y probatoria de evidenciar tal irregularidad; sin embargo, señaló que no precisó ninguna circunstancia de modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos que indicó como irregulares, ni los elementos probatorios a partir de los cuales se evidencian los extremos fácticos de sus afirmaciones con el objeto de tener conocimiento del lugar preciso en que se afirma se suscitaron, el momento exacto o cuando menos aproximado en que ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos.

130. Además, el TEEO manifestó que no era suficiente que el partido actor afirmara que existieron violaciones a las disposiciones que regulan el desarrollo del proceso electoral, sino que era necesario que las mismas se acrediten y que se demuestre que se cometieron de forma generalizada, esto es, constantemente durante el desarrollo del proceso comicial y que las mismas sean de gravedad tal, que afecten en su totalidad el resultado de la elección.

131. Al respecto, el Tribunal responsable señaló que si bien el partido actor ofreció como prueba para acreditar la presión sobre el electorado que le atribuyó a MORENA, el acta notarial trece mil quinientos cuarenta y tres, dicho documento resultaba insuficiente para demostrarse que existió presión en el electorado por parte de MORENA, porque de dicho testimonio no se aprecian circunstancias de modo y tiempo, en que hubieran acontecido la supuesta irregularidad precisada, aunado a que no se encontraba otros elementos de prueba que lo fortalecieran.

**SX-JRC-263/2024  
Y ACUMULADO**

132. Al respecto, el TEEO señaló que la testimonial rendida ante notario público, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que, aun con tal solemnidad, este tipo de pruebas solamente pueden ser consideradas como una posible fuente de indicios, de conformidad con la jurisprudencia 11/2002 de rubro: “PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS”.

133. En virtud de lo anterior, el Tribunal responsable precisó que era necesario que se vea robustecida con otros elementos de prueba de cuya concatenación se llegue a la convicción sobre la veracidad de aquello que se pretende demostrar, como puede ser las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, lo que no se actualizó en el caso con relación a las 37 casillas impugnadas, ya que, del análisis de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como las hojas de incidentes y protesta respectivas, no reportaron inconsistencia alguna relacionada con la supuesta presión al electorado por parte de MORENA.

134. Así, con relación al acta notarial aportada por el partido actor, el TEEO señaló que la misma no cumplía con precisar las circunstancias de modo y tiempo, pues si bien refirió el lugar de la localización de las casillas, lo cierto era que no había un punto de adminiculación con las actas de jornada, escrutinio y cómputo y hojas de incidentes, ya que no existía referencia a los hechos que manifestó el partido actor, por lo que debía de prevalecer la voluntad del electorado a la luz del principio de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-JRC-263/2024  
Y ACUMULADO**

conservación de los actos públicos válidamente celebrados<sup>27</sup>.

135. Así, el TEEO concluyó que no se logró acreditar la irregularidad alegada consistente en la supuesta presión al electorado por parte de MORENA, por lo que era infundado el agravio.

136. Por otra parte, el Tribunal responsable indicó que con relación a la manifestación consistente que en las casillas impugnadas quitaron las cortinillas de las mamparas electorales, lo cual a consideración del partido actor violentó los principios de libertad y secrecía del voto y que dicha situación ocasionó presión sobre el electorado y que para acreditar su alegación, remitió impresiones fotográficas, así como un instrumento notarial, -trece mil quinientos cuarenta y tres-, volumen ciento ochenta y uno.

137. El TEEO indicó que era infundado el motivo de disenso, ya que, si bien era cierto que, de manera indiciaria se podía constatar que en las mamparas electorales no tenían cortinas como lo refirió el partido actor, lo cierto es que el empleo de mamparas es un lugar reservado para que alguien marque su preferencia electoral en las boletas atinentes, esto es, es una forma adicional para proteger la libertad y secrecía de quien adopta una decisión electoral, más no la única.

138. Lo anterior, toda vez que dicha intimidad puede ser protegida mediante alguna clase de división o separación que impida que el electoral se sienta presionado y la cortina para mampara sirve como telón

---

<sup>27</sup> Ello, de conformidad con la jurisprudencia 9/98 de rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN".

**SX-JRC-263/2024  
Y ACUMULADO**

a efecto de cubrir el torso de la persona que acude a la urna, empero la mampara cubre el total de los tres costados de la persona que va a ejercer su sufragio.

139. Al respecto, el TEEO refirió que si en las casillas impugnadas no se llegaron a instalar las cortinas de las mamparas, ello no significó que no se hayan instalado las mamparas respectivas, y que tal situación por sí misma no implica una afectación a la libertad del sufragante, en el sentido de que su voluntad fuera coaccionado para que su decisión electoral estuviera dirigida a favorecer una opción electoral diferente, ya que para que ello pudiera materializarse, se requería la concurrencia de otros acontecimientos como actos de presión física o moral, con los que se evidenciara la lesión del derecho del sufragio, situación que no se tuvo por acreditada, debido a que, el partido actor tampoco aportó los elementos necesarios a fin de acreditar que la falta de cortinas de mamparas afectó de manera grave y determinante la elección en dichas casillas.

140. En virtud de lo expuesto, el TEEO consideró que lo alegado por el partido actor no era suficiente para concluir una vulneración a los principios de libertad y secrecía del voto y por tanto la nulidad de la elección recibida en esas casillas, ya que, de las constancias de autos, no se acreditó fehacientemente con medio de prueba alguno que esa irregularidad haya trascendido el resultado el electoral, pues la parte actora únicamente se limitó a aportar impresiones fotográficas, así como el instrumento notarial trece mil quinientos cuarenta y tres, volumen ciento ochenta y uno, y en el contenido de la misma, únicamente se certificó que las mamparas electorales no tenían las cortinas



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-JRC-263/2024  
Y ACUMULADO**

correspondientes.

141. Además, el TEEO indicó que el partido actor fue omiso en aportar mayores elementos de prueba que determinaran que se ejerció violencia física o presión sobre el electorado y que, se limitó a realizar manifestaciones relativas a que con la falta de cortinas para mamparas se vulneraba el principio de libertad y secrecía del voto y que dichos argumentos en modo alguno, precisaron la forma en las que dicha situación afectó de forma grave y determinante el resultado de la votación recibida en dichas casillas, por lo que la causal de nulidad alegada era infundada.

### **Decisión**

142. Esta Sala Regional estima que los agravios **a) y b)** son **fundados** por las consideraciones siguientes:

### **Marco normativo**

143. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales y prevé, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, característica de la cual deriva el principio de exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

144. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la

## **SX-JRC-263/2024 Y ACUMULADO**

acción.

145. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

146. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

147. Lo anterior asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de los derechos de las y los justiciables por la tardanza en su dilucidación<sup>28</sup>.

### **Caso concreto**

148. De las consideraciones expuestas por el Tribunal Electoral local se advierte que no fundamentó ni motivó el estudiar el motivo de disenso relacionado con la violencia física y/o presión sobre el electorado, así como la vulneración a los principios de libertad y secrecía del voto, por

---

<sup>28</sup> Ello, de conformidad con lo que establece la jurisprudencia 12/2001, de rubro “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-JRC-263/2024  
Y ACUMULADO**

la falta de cortinilla en las mamparas por la causal k) del artículo 76 de la Ley de Medios local, tal y como lo solicitó la parte actora en su demanda primigenia.

149. Lo anterior, debido a que, del análisis de la sentencia controvertida, se advierte que el Tribunal Electoral local señaló que si bien la parte actora refirió en su demanda primigenia con relación a 37 casillas que se actualizaba la causal de nulidad del inciso k), del artículo 76 de la Ley de Medios local, consideró que los hechos alegados correspondían a la causal relacionada con el inciso b), del citado artículo que se refiere a la existencia de violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casillas o los electores, de manera que afecte la libertad o el secreto del voto y que estos hechos influyan en el resultado de la votación en la casilla.

150. En ese sentido, el TEEO analizó de manera conjunta y por el inciso b) del artículo 76 de la Ley de Medios local, los planteamientos del partido actor relacionados con la violación a los principios de libertad y secrecía del voto (mamparas no tenían instaladas las cortinillas) y la existencia de presión sobre el electorado por parte de MORENA.

151. De lo expuesto, esta Sala Regional considera que le asiste la razón a la parte actora cuando indica que el Tribunal Electoral local omitió motivar el por qué no analizó sus motivos de disenso referidos bajo la causal establecida en el inciso k), ya que, a estima del partido actor, dichos planteamientos se trataban de irregularidades graves, sustanciales, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral.

**SX-JRC-263/2024  
Y ACUMULADO**

152. Al respecto, de la lectura a la sentencia impugnada, se observa que el TEEO no estableció los motivos por los cuales consideró que no era aplicable estudiar los planteamientos del partido actor por la causal k), del artículo 76 de la Ley de Medios local, pues como se señaló, de manera dogmática refirió que los analizaría por la causal b), del citado artículo.

153. Por ello, esta Sala Regional considera que el TEEO incurrió en una falta de motivación al omitir argumentar el por qué los planteamientos del partido actor no se podían encasillar en la causal k), pues de la lectura a la demanda primigenia, se advierte que la parte actora refirió que la presión o coacción que sufrió el electorado, así como la falta de cortinillas de las mamparas electorales se trataba de irregularidades graves y determinantes durante la jornada electoral de imposible reparación, al violentarse los principios constitucionales de libertad y secrecía del voto, por lo que a su estima, tenían que analizarse a la luz de la causal k) del artículo 76 de la Ley de Medios local.

154. Al respecto, conviene señalar que la emisión de todo acto de autoridad ya sea administrativo o jurisdiccional, deberá subordinarse al principio de legalidad, consistente en que las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permita, en la forma y términos que la misma prevé. Lo que está íntimamente vinculado con la obligación constitucional de fundamentar y motivar todo acto de autoridad, en virtud de lo ordenado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

155. Es de señalar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, reiteradamente, ha sostenido que la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-JRC-263/2024  
Y ACUMULADO**

fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión, siendo necesario, para que esta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.<sup>29</sup>

156. Así, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos estimados aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste.<sup>30</sup>

157. Por tanto, existe falta de fundamentación y motivación cuando en la sentencia no se den razones, motivos ni fundamentos, que justifiquen la decisión.

158. Por las razones expuestas, se advierte que, en el caso concreto, el TEEO omitió fundamentar y motivar el por qué analizó los

---

<sup>29</sup> Véase SUP-JE-28/2022.

<sup>30</sup> Con sustento en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

**SX-JRC-263/2024  
Y ACUMULADO**

planteamientos de la parte actora referidos por el inciso b), en lugar del inciso k), del artículo 76, de la Ley de Medios local, como lo solicitó en su demanda primigenia.

159. Por otra parte, se observa que el TEEO valoró de forma aislada y fraccionada los hechos y las conductas demandadas referidas y analizó indebidamente el material probatorio, particularmente, los instrumentos públicos notariales que aportó el partido actor en la instancia local, pues refirió que dichas pruebas se trataban de testimoniales y, por tanto, únicamente se trataban de indicios, cuando en principio, se tratan de documentales públicas con valor probatorio pleno, las cuales tenían que ser adminiculadas con los demás medios de prueba para verificar si con todo ello se actualizaban o no las irregularidades expuestas por el partido actor.

160. Al respecto, el TEEO señaló que si bien el partido actor ofreció como prueba para acreditar la presión sobre el electorado que le atribuyó a MORENA, el acta notarial trece mil quinientos cuarenta y tres, dicho documento resultaba insuficiente para demostrarse que existió presión en el electorado por parte de MORENA, porque de dicho **testimonio** no se aprecian circunstancias de modo y tiempo, en que hubieran acontecido la supuesta irregularidad precisada, aunado a que no se encontraba otros elementos de prueba que lo fortalecieran.

161. Asimismo, el TEEO indicó que la testimonial rendida ante notario público, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que, aun con tal solemnidad, este tipo de pruebas solamente pueden ser consideradas como una posible fuente de indicios, de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-JRC-263/2024  
Y ACUMULADO**

conformidad con la jurisprudencia 11/2002 de rubro: “PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS”.

162. En ese sentido, el Tribunal responsable precisó que era necesario que se vea robustecida con otros elementos de prueba de cuya concatenación se llegue a la convicción sobre la veracidad de aquello que se pretende demostrar, como puede ser las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, lo que no se actualizó en el caso con relación a las 37 casillas impugnadas, ya que, del análisis de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como las hojas de incidentes y protesta respectivas, no reportaron inconsistencia alguna relacionada con la supuesta presión al electorado por parte de MORENA.

163. Por otra parte, el Tribunal responsable indicó que con relación a la manifestación consistente que en las casillas impugnadas quitaron las cortinillas de las mamparas electorales, lo cual a consideración del partido actor violentó los principios de libertad y secrecía del voto y que dicha situación ocasionó presión sobre el electorado y que para acreditar su alegación, remitió impresiones fotográficas, así como un instrumento notarial, -trece mil quinientos cuarenta y tres-, volumen ciento ochenta y uno.

164. El TEEO indicó que era infundado el motivo de disenso, ya que, si bien era cierto que, de manera indiciaria se podía constatar que en las mamparas electorales no tenían cortinas como lo refirió el partido actor, lo cierto es que el empleo de mamparas es un lugar reservado para que alguien marque su preferencia electoral en las boletas atinentes, esto es,

**SX-JRC-263/2024  
Y ACUMULADO**

es una forma adicional para proteger la libertad y secrecía de quien adopta una decisión electoral, más no la única.

165. De lo expuesto, se advierte que el Tribunal Electoral local no valoró debidamente los instrumentos notariales que aportó el partido actor, debido a que los instrumentos notariales son documentales públicas, de conformidad con el artículo 14, apartado 3, inciso d), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca que indica que serán documentales públicas los instrumentos públicos y documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, y siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten y por su parte, el artículo 16, apartado 2, de la citada Ley de Medios local que indica que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

166. Asimismo, de conformidad con el artículo 14, apartado 4, inciso d) y 16, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

167. Por lo que, en principio, los instrumentos notariales se tratan de documentales públicas con valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

168. Además, en el caso, se advierte que el TEEO basó su determinación de tener por no acreditada la violencia o presión sobre el electorado, así



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-JRC-263/2024  
Y ACUMULADO**

como la violación a los principios de la libertad y secrecía del voto en que, del análisis de las copias certificadas del acta de jornada electoral y actas de escrutinio y cómputo y que al no haberse presentado por parte del funcionariado de la mesa directiva de casilla escritos de incidentes o de protesta durante la jornada electoral, que no existían elementos probatorios que demostraran la presunta irregularidad denunciada consistente en la supuesta presión al electorado por parte de MORENA.

169. Sin embargo, se observa que el Tribunal Electoral local no consideró que los **instrumentos notariales, el escrito de protesta que presentó el cinco de junio de este año ante el secretario del Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca y las pruebas técnicas consistentes en fotografías de diversas fotografías que aportó buscaban desvirtuar lo ahí asentado**, esto es, la parte actora sí adminiculó las probanzas que ofreció para tener para tener por acreditada la violencia que alegó, así como la violación a los principios de libertad y secrecía del voto.

170. Por lo anterior, se considera que el TEEO realizó una indebida valoración probatoria, aunado a que no analizó de manera concatenada las pruebas que obran en autos.

171. Inclusive, de la sentencia impugnada se observa que el TEEO no se pronunció ni valoró el escrito de protesta<sup>31</sup> del partido actor de cinco de junio del año en curso, mediante el cual refirió que en la votación en diversas casillas fueron vulnerados los derechos de la ciudadanía al

---

<sup>31</sup> Visible a foja 1045 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JRC-263/2024.

**SX-JRC-263/2024  
Y ACUMULADO**

carecer de la cortina que garantiza el voto libre y secreto.

172. Asimismo, se advierte que el TEEO de manera genérica mencionó que los elementos de prueba no eran suficientes para concluir una vulneración a los principios de libertad y secrecía del voto, toda vez que no se acreditaba fehacientemente con medio de prueba alguno que esa irregularidad haya trascendido el resultado electoral, ya que, el partido actor solamente se limitó a aportar impresiones fotográficas, así como el instrumento notarial trece mil quinientos cuarenta y tres, volumen ciento ochenta y uno, ya que del contenido de la misma, únicamente se certifica que las mamparas electorales no tenían las cortinas correspondientes.

173. Sin embargo, se advierte que el Tribunal Electoral local no realizó un análisis de las fotografías con relación a su contenido ni tampoco sobre los instrumentos notariales trece mil quinientos cuarenta y tres y seis mil noventa y dos, esto es, debió de haber efectuado un estudio de las pruebas con relación a las casillas que impugnó, concatenándolas con el diverso material probatorio que obra en autos, para determinar si en el caso, se acreditaban o no los hechos denunciados por el partido actor en su demanda primigenia.

174. En ese sentido, se desprende que el TEEO no realizó un estudio integral ni concatenado con todos los elementos probatorios que presentó la parte actora en la instancia local, aun y cuando esta sí mencionó cómo debían ser analizadas dichas imágenes, los instrumentos notariales, el escrito de protesta y los hechos que se querían probar.

175. En consecuencia, se determina que el Tribunal Electoral local llevó



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-JRC-263/2024  
Y ACUMULADO**

a cabo una indebida valoración del material probatorio e incurrió en una falta de exhaustividad, en particular, al no analizar diversas probanzas que aportó el partido actor en su demanda primigenia, así como al omitir realizar un estudio integral de las mismas y al valorar los instrumentos notariales como si se tratasen de testimoniales.

176. En virtud de lo expuesto, el TEEO deberá analizar las probanzas que se encuentren en autos y que guarden relación con la causal de nulidad relacionada con la presión en el electorado y la violación a los principios de la libertad y secrecía del voto, tales como las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, el acta de sesión permanente de la jornada electoral, los instrumentos notariales, las pruebas técnicas, el escrito de protesta que aportó el partido actor, entre otras que obren en el expediente, las cuales deberá estudiar de forma exhaustiva e integral, dándole el valor probatorio correspondiente de conformidad con la Ley de Medios local y deberá valorarlos atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en el capítulo de pruebas de dicha Ley.

177. Finalmente, le asiste la razón a la parte actora cuando refiere que el TEEO omitió analizar la casilla **2538 C1** que precisó en su demanda primigenia en la página 34 de la misma, pues del análisis a la sentencia controvertida, no se advierte el estudio correspondiente por parte del Tribunal Electoral local, por lo que incurrió en una falta de exhaustividad con relación al omitir estudiar todos los planteamientos del partido actor.

178. Por todo lo expuesto, es que resultan **fundados** los agravios **a)** y **b).**

**c) Indebido análisis de la causal de nulidad prevista en el artículo 76, inciso h) de la Ley de Medios local**

179. La parte actora indica que el Tribunal responsable fue contradictorio al realizar el análisis de seis casillas, por las consideraciones siguientes:

180. Respecto a la casilla **1720 C1**, refirió que Viridiana Soledad Cuevas Pacheco no estaba autorizada para ejercer el cargo de tercera escrutadora, pues actualmente pertenece a la sección 2593.

181. Por otra parte, refiere que el Tribunal responsable violentó el principio de legalidad, exhaustividad y congruencia al realizar el análisis de la casilla **1720 C3**, toda vez que reconoció que Demi Atenas Juárez Pelcastre no estaba autorizada para ejercer el cargo de tercera escrutadora, pues actualmente pertenece a otra sección electoral (2593), por lo que no aparecía en el encarte autorizado por la autoridad electoral.

182. Asimismo, la parte actora manifiesta que en la casilla **1720 C5**, el Tribunal Electoral local reconoció que tanto el segundo como tercer escrutador de nombres José Manuel López Hernández y Ayrton González Millán, respectivamente, no estaban autorizados para ejercer dichos cargos como funcionarios, pues actualmente pertenecen a otra sección electoral (2593 y 2594, respectivamente); por tanto, no aparecían en el encarte autorizado por la autoridad electoral.

183. De igual forma, aduce que en la casilla **1720 E1 C1**, el TEEO reconoció que tanto la segunda como la tercera escrutadora de nombres Jassibe Tanibet Ramírez Miguel y Gaudencia Ávila Cajero,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-JRC-263/2024  
Y ACUMULADO**

respectivamente, no estaban autorizadas para ejercer dichos cargos como funcionarias, pues actualmente pertenecen a otra sección electoral diversa (2596), por lo que no aparecían en el encarte autorizado por la autoridad electoral, por lo que considera que también se configura la causal de nulidad de la casilla.

**184.** Asimismo, la parte actora indica que en la casilla **1720 E1 C3**, la autoridad responsable reconoció que Mayel Nichte Piñón López no estaba autorizada para ejercer el cargo de segunda secretaria, pues actualmente pertenece a otra sección electoral 2595, por lo que no aparecía en el encarte autorizado por la autoridad electoral.

**185.** En ese orden de ideas, refiere que en la casilla **1727 C5**, el Tribunal Electoral local indicó que tanto la segunda como la tercera escrutadora, Jennifer Jazmín Guillermo Martínez y Rosita Narair García Juárez, respectivamente, no estaban autorizadas para ejercer dichos cargos como funcionarios, ya que actualmente pertenecen a otras secciones electorales (1714 y 2563, respectivamente); por lo tanto, no aparecían en el encarte autorizado por la autoridad electoral.

**186.** Por lo anterior, la parte actora indica que en las seis casillas (1720 C1, 1720 C3, 1720 C5, 1720 E1 C1, 1720 E1 C3 y 1727 C5), se configura la causal de nulidad establecida en el inciso h) del artículo 76 de la Ley de Medios local, ya que, si bien el TEEO señaló que las personas no formaban parte de la sección electoral asignada, existió una contradicción con relación a dichas casillas, en el apartado de rubro “Casillas integradas con personas tomadas de la fila que pertenecen a la sección electoral”.

**SX-JRC-263/2024  
Y ACUMULADO**

187. Al respecto, la parte promovente considera que el TEEO señaló como válida la votación recibida en las casillas precisadas y estableció que los funcionarios de casilla pertenecían a la misma sección electoral, aunque también había establecido que dichas casillas estuvieron integradas por personas que no pertenecían a la sección electoral referida, lo que en su estima hace evidente la contradicción y la falta de estudio en las casillas citadas.

188. También, refiere que el Tribunal Electoral local realizó un indebido estudio de dichas casillas al puntualizar los cargos de los funcionarios, debido a que equivocadamente señaló los cargos indistintamente sin tener la diligencia necesaria para establecerlos correctamente, toda vez que puntualizó lo siguiente:

(...)

*1715-C2, 1720-C1, 1720-C3, 1720-C5, 1720-E1C1, 1720-E1C3, 1721-C1, 1721-C2 (por lo que respecta a la tercera escrutadora), 1723-C1, 1723-C2 (por lo que respecta al primero y tercero escrutadores), 1723-C5 (por lo que respecta al tercer escrutador), 1724-B1 (por lo que respecta a la tercera escrutadora), 1724-C2, 1726-C5, 1726-E1 (por lo que respecta al tercer escrutador), 1727-C1, 1727-C2, 1727-C4, 1727-C5 (por lo que respecta al primero, segundo y tercero), 2505-B1*

(...)

189. En virtud de lo anterior, la parte promovente indica que respecto a la casilla 1720 C5, el estudio no corresponde a la tercera escrutadora sino al segundo y tercer escrutador; asimismo, en la casilla 1720 E1C1 tampoco refirió únicamente a la tercera escrutadora, sino al segundo y tercer escrutador.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-JRC-263/2024  
Y ACUMULADO**

190. También, manifiesta que en la casilla 1720 E1C3 no denunció el cargo de tercera escrutadora sino el de segunda secretaria.

191. Finalmente, la parte actora refiere que con relación a la casilla 1727 C5 no indicó a la “tercera” sin denominación de cargo, sino a la segunda y tercera escrutadora.

192. Además, considera que el TEEO en ninguna parte de la sentencia impugnada refirió la foja, página y/o número del Encarte emitido por la autoridad electoral y fue omisa al puntualizar y garantizar que los citados funcionarios de casilla pertenezcan efectivamente a la sección electoral que la ley exige para fungir como funcionarios.

193. En consecuencia, la parte actora estima que se deben de declarar nulas las casillas 1720 C1, 1720 C3, 1720 C5, 1720 E1 C1, 1720 E1 C3 y 1727 C5; ello, de conformidad con lo estipulado en la jurisprudencia 13/2002 de rubro: **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)”**.

#### **Decisión de esta Sala Regional**

194. El agravio c) es en **parte infundado** y en **parte inoperante**.

**SX-JRC-263/2024  
Y ACUMULADO**

195. Lo **infundado** radica en que contrario a lo expuesto por el partido actor, el TEEO con relación a la casilla **1720 C5** sí realizó el estudio correspondiente al segundo y tercer escrutador, como se aprecia en la página 67 de la sentencia impugnada.

196. Igualmente, con relación a la casilla **1720 E1C1**, el TEEO analizó los cargos que puntualizó el partido actor en su demanda primigenia consistentes en el primer secretario, segundo y tercer escrutador, dicho estudio se advierte en las páginas 67 y 68 de la sentencia impugnada.

197. Con relación a la casilla **1720 E1C3** el partido actor refiere que no denunció el cargo de tercera escrutadora sino el de segunda secretaria; sin embargo, de la lectura a la sentencia controvertida, en la página 68, se observa que el TEEO únicamente analizó el cargo de segunda secretaria.

198. Finalmente, la parte actora indica que con relación a la casilla **1727 C5** no indicó a la “tercera” sin denominación de cargo, sino a la segunda y tercera escrutadora; no obstante, se advierte que el TEEO sí realizó el estudio respectivo con relación al 1er secretario (a), 1er escrutador, 2do. escrutador, 3er. escrutador, como se observa en las páginas 73 y 74 de la sentencia controvertida.

199. Por otra parte, lo **inoperante** del agravio, radica en que el partido actor no confronta directamente las consideraciones de la sentencia impugnada.

200. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal ha considerado que, al expresar agravios quien promueva no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, sino que, para tenerlos por



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-JRC-263/2024  
Y ACUMULADO**

expresados, simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio<sup>32</sup> en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

201. Sin embargo, es imprescindible precisar el hecho que le genera agravio y la razón concreta de porqué lo estima de esa manera.

202. De manera que, cuando se presente una impugnación, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución, es decir, se debe combatir las consideraciones que la sustentan. Ello, sin que resulte suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

203. Además, como ya quedó apuntado en el anterior considerando de esta ejecutoria, el presente medio de impugnación es un juicio de estricto derecho, por lo que no admite la figura de la suplencia de la queja deficiente, de ahí que, si un motivo de disenso no se encamina a controvertir las razones del fallo o se tratan de meras reiteraciones, la consecuencia será la inoperancia.<sup>33</sup>

204. En esa tónica, como se adelantó, los planteamientos del partido actor no controvierten de manera directa las razones que sustentan la sentencia impugnada, pues sus manifestaciones son vagas e imprecisas.

205. Ello, pues únicamente se limita a sostener respecto a la causal de

---

<sup>32</sup> Véase Jurisprudencia 3/2000 de rubro: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”, así como la jurisprudencia 2/98 “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

<sup>33</sup> Similar criterio se sostuvo al resolver el expediente SX-JRC-220/2024, entre otros.

**SX-JRC-263/2024  
Y ACUMULADO**

indebida integración de casillas, que el Tribunal responsable debió de señalar la foja, página y/o número del Encarte emitido por la autoridad electoral y que fue omisa al puntualizar y garantizar que los citados funcionarios de casilla pertenezcan efectivamente a la sección electoral que exige la ley para fungir como funcionarios.

206. Sin embargo, el partido actor no controvierte cada punto de la sentencia impugnada que se analizó respecto a esa causal de nulidad; de ahí también la calificativa del motivo de disenso.

**d) Incertidumbre de las boletas que fueron parte de los votos emitidos dentro de las casillas electorales**

207. La parte actora refiere que el TEEO no analizó correctamente los hechos denunciados, ya que, si bien se hace mención de la diferencia existente entre el PREP y las actas de escrutinio y cómputo, no ahondó en la determinancia del hecho para el resultado de la elección.

208. Asimismo, indica que el PREP manejó un total de 77,093 votantes y que dicho dato no coincide con el número de boletas contadas, selladas y agrupadas y asignadas para la elección municipal, ya que, las boletas correspondientes a la elección de Ayuntamiento ascendieron a un número total de 82,105, habiendo una diferencia de un total de 5012 boletas.

209. Al respecto, la parte promovente considera que el TEEO fue omiso con relación al hecho denunciado, pues manifestó en la página 98 de la sentencia impugnada que los resultados arrojados por el PREP son de carácter informativo y que no tienen incidencia alguna en los resultados finales obtenidos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-JRC-263/2024  
Y ACUMULADO**

210. No obstante lo anterior, la parte actora manifiesta que la diferencia de boletas son equivalentes a 5012 boletas, lo cual es una clara evidencia de que existe una discrepancia entre las boletas registradas, ya que si bien el PREP es una herramienta de naturaleza informativa, es cierto que los datos de los cuales se recaba para los resultados son extraídos directamente de las actas de escrutinio y cómputo realizadas dentro de la jornada electoral, tal y como se establece en el artículo 219 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 171 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca.

211. En ese sentido, indica que si bien es cierto que el número de boletas asignadas para las casillas no siempre coinciden, esto a causa de las boletas asignadas a las representaciones de los partidos políticos, pues se considera que los representantes de los partidos políticos pueden emitir su voto en la casilla que se encuentran acreditados; no obstante, en el caso concreto, expresa que el TEEO no realizó el debido análisis, debido a que la discrepancia entre las boletas administradas y el número de votantes, resulta determinante al emitir el resultado de la elección.

212. Además, la parte actora refiere que el TEEO solo manifestó que los resultados obtenidos en el PREP no son asertivos, que son un aproximado de la votación; sin embargo, considera que se ha determinado que las actas son pruebas suficientes al ser documentales públicas y, al existir discrepancia entre las mismas y el PREP y que se debieron de haber analizado correctamente.

**Consideraciones del TEEO relacionadas con la incertidumbre de las**

**boletas que fueron parte de los votos emitidos dentro de las casillas electorales**

213. El Tribunal Electoral local estudió el tema de agravio referido, mediante el cual el partido político Nueva Alianza Oaxaca manifestó que en el proceso electoral del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca se instalaron 117 casillas, y si bien en el PREP se dio a conocer el número de la lista nominal el cual es de 77,093 (setenta y siete mil noventa y tres), dicho dato no coincide con el número de boletas contadas, selladas, agrupadas y asignadas para la elección municipal referida.

214. Además, dicho partido político señaló que se encontraban inconsistencias en los resultados en las casillas 2536 C1, 2537 B1, 1726 C3, 1726 C6 y 1717 C2, conforme a las boletas entregadas, utilizadas y sobrantes, no es el mismo que se muestra en la base de datos de la página.

215. Al respecto, el Tribunal responsable indicó que en el escrito de demanda no se lograba advertir el sitio web del IEEPCO que refirió el citado partido político.

216. Ahora bien, el TEEO calificó los planteamientos de Nueva Alianza Oaxaca como inoperantes, ya que, refirió que la naturaleza de los datos que se establecen en el PREP es meramente informativa y no tiene incidencia respecto a los resultados finales de las distintas elecciones.

217. Asimismo, el Tribunal Electoral local destacó que, de conformidad con el artículo 171, capítulo séptimo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, el PREP es el mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados preliminares y



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-JRC-263/2024  
Y ACUMULADO**

no definitivos de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicitación de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los centros de acopio y transmisión de datos autorizados por el Instituto Estatal.

218. Al respecto, indicó que, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el PREP es un mecanismo de información preliminar y no definitivo, con el objetivo de informar oportunamente los resultados y la información electoral.

219. En ese sentido, refirió que Nueva Alianza Oaxaca partía de una premisa equivocada al considerar que los resultados que se muestran en el PREP tienen valor vinculatorio o son definitivos, pues como se advertía de la normativa local y federal, es categórica al establecer que la finalidad del Programa de Resultados Preliminares es otorgar a las autoridades y a la ciudadanía datos cuya naturaleza es estrictamente informativa.

220. Así, el TEEO precisó que se debía entender que los resultados establecidos en el PREP no gozan de relevancia para definir la votación final que tendrá un partido político en determinada elección, ya que se trata de una herramienta de naturaleza eminentemente informativa y aun cuando su funcionamiento no fuera óptimo o los resultados que arrojase no fueran los correctos, dicha situación no tenía incidencia alguna en torno a los resultados finales obtenidos.

221. Ello, pues los datos que se advertían del PREP no sustituyen a lo establecido en el acta de cómputo, la cual es el mecanismo idóneo para determinar los resultados finales de las elecciones, por lo que no se

**SX-JRC-263/2024  
Y ACUMULADO**

podrían tomar en consideración los datos establecidos en dicho programa, en relación con los asentados en el acta de cómputo municipal, debido a que uno tiene el carácter informativo y el acta es el mecanismo idóneo para conocer la votación obtenida.

**Decisión de esta Sala Regional**

222. El agravio **d)** es en parte **infundado** y, en parte **inoperante**, tal como se explica a continuación:

223. Lo **infundado** del agravio, radica en que, como lo razonó el Tribunal responsable, la naturaleza de los datos que se establecen en el PREP, es meramente informativa, y no tiene incidencia respecto a los resultados finales de las distintas elecciones.

224. Al respecto, cabe destacar que, conforme al artículo 171, capítulo séptimo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, relativo al Programa de Resultados Electorales Preliminares, el PREP es el mecanismo de información electoral encargado de **proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo** a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas que se reciben en los Centros de Acopio y Transmisión de Datos autorizados por el Instituto Electoral local.

225. Asimismo, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el PREP es un mecanismo de información electoral preliminar y no definitivo, con el objetivo de informar oportunamente los resultados y la información electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-JRC-263/2024  
Y ACUMULADO**

226. En el caso, el actor refiere que hay una incertidumbre de las boletas que fueron parte de los votos emitidos dentro de las casillas electorales, ya que, el PREP dio a conocer que el número de la lista nominal de las casillas era de 77,093 mientras que el XV Consejo Distrital Electoral inició el proceso de distribución y canje de las boletas correspondientes a la elección de ayuntamiento en el municipio las cuales ascendieron a un número total de 82,105; lo cual no coincide con los datos del PREP y que hace una diferencia de 5012 boletas, lo cual resulta determinante al emitir el resultado de la elección.

227. Al respecto, esta Sala Regional considera que el partido actor parte de una premisa incorrecta al considerar que los resultados que se muestran en el PREP tienen valor vinculatorio o son definitivos.

228. Lo anterior, pues como se advierte la normativa local y federal, es categórica al establecer que la finalidad del Programa de Resultados Preliminares es otorgar a las autoridades y a la ciudadanía datos cuya naturaleza es estrictamente informativa.

229. Como consecuencia de lo anterior, se debe entender que los resultados establecidos en dicho programa no gozan de relevancia para definir el número final de votantes.

230. Esto es así, pues se trata de una herramienta de naturaleza eminentemente informativa, y aun cuando su funcionamiento no fuera óptimo, o los resultados que arrojase no fueran los correctos, dicha situación no tiene incidencia alguna en torno a los resultados finales obtenidos.

**SX-JRC-263/2024  
Y ACUMULADO**

231. Lo anterior, pues los datos que se adviertan de dicho programa no sustituyen a lo establecido en el acta de cómputo, la cual es el mecanismo idóneo para determinar los resultados finales de las elecciones.

232. Así, no se podrían tomar en consideración los datos establecidos en dicho programa, en relación con los asentados en el acta de cómputo municipal, pues mientras uno tiene el carácter de informativo, el acta es el mecanismo idóneo para conocer la votación obtenida.

233. En consecuencia, esta Sala Regional considera ajustado a derecho la determinación establecida por el Tribunal Electoral local, en cuanto al valor que se le tiene que otorgar a los resultados computados en el Programa de Resultados Preliminares.

234. Por otra parte, la **inoperancia** obedece a que el partido actor ante esta Sala Regional no controvierte frontalmente las consideraciones del Tribunal responsable, ya que únicamente se limita a enunciar y transcribir los agravios que manifestó ante el Tribunal responsable y la respuesta dada por el Tribunal local en la que los declaró infundados; sin embargo, ante esta Sala Regional omite dar argumentos por los cuales estima que la sentencia reclamada resulta ilegal.

235. De ahí que, para alcanzar su pretensión, era necesario que expresara argumentos encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que el Tribunal Electoral local tomó en cuenta al resolver, pues el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de estricto derecho, por lo que no es suficiente que exponga de manera vaga, generalizada y subjetiva los agravios que



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-263/2024  
Y ACUMULADO

formuló ante el Tribunal responsable, sin controvertir frontalmente las consideraciones de la sentencia reclamada, como ocurre en el caso.

236. Esto es, ante esta Sala Regional era esencial que el partido actor expusiera las razones por las que estimaba que la sentencia reclamada resultaba ilegal y señalar qué cuestiones omitió estudiar el Tribunal local a fin de que esta Sala Regional estuviera en condiciones de analizar lo conducente, lo que no aconteció.

#### **DÉCIMO. Efectos de la sentencia.**

237. Al resultar **fundados** los agravios **a)** y **b)** relacionados con la **indebida metodología de estudio para analizar los agravios y las pruebas** y la **falta de exhaustividad en el análisis de sus pruebas relacionadas con la causal de nulidad prevista en el artículo 76, inciso b) de la Ley de Medios local**, lo procedente, de acuerdo con el artículo 93, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Medios es **revocar la sentencia controvertida, en lo que fue materia de impugnación**, al tenor de los efectos siguientes:

- A) El Tribunal Electoral local deberá emitir una nueva determinación en la que de manera fundada y motivada justifique el por qué analizó los planteamientos del actor relativos a la violación a los principios de libertad y secrecía del voto (mamparas no tenían instaladas las cortinillas) y la existencia de presión sobre el electorado por parte de MORENA que refirió el actor que configuraban la causal k) por la diversa b), del artículo 76 de la Ley de Medios local.

**SX-JRC-263/2024  
Y ACUMULADO**

**B)** Además, en dicha determinación deberá analizar las pruebas consistentes en las actas de jornada electoral; las actas de escrutinio y cómputo; el acta de sesión permanente de la jornada electoral, los instrumentos notariales trece mil quinientos cuarenta y tres y seis mil noventa y dos; las **pruebas técnicas** consistentes en diversas fotografías de diversas casillas relacionadas con la falta de cortinillas en las mamparas, así como **el escrito de protesta** de cinco de junio de esta anualidad que aportó el partido actor en la instancia local.

Asimismo, **deberá de analizar todos los elementos probatorios referidos y los demás que obren en autos** de manera adminiculada, exhaustiva e integral, **así como de manera conjunta y no fragmentada**, que guarden relación con los planteamientos que hizo valer la parte actora en la instancia local relativos a la violación a los principios de libertad y secrecía del voto y coacción al electorado, lo que, a estima del partido actor, a su vez ocasionó presión sobre el electorado.

A dichas pruebas deberá darles el valor probatorio correspondiente, de conformidad con la Ley de Medios local y deberá valorarlas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

**C)** Realice el estudio correspondiente de la casilla **2538 C1** que precisó el partido actor en su demanda primigenia, de conformidad con los parámetros precisados en el inciso anterior.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-JRC-263/2024  
Y ACUMULADO**

D) El dictado de la nueva determinación deberá realizarse dentro del plazo de **quince días naturales** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente ejecutoria, tomando en consideración que, al estar relacionada la controversia con el proceso electoral local en el estado de Oaxaca, todos los días y horas son hábiles, de conformidad con el artículo 7, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

E) Hecho lo anterior, la autoridad responsable deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá acompañar las constancias que así lo acrediten.

F) Por otra parte, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios c) y d) relativos al **indebido análisis de la causal de nulidad prevista en el artículo 76, inciso h) de la Ley de Medios local y de la incertidumbre de las boletas que fueron parte de los votos emitidos dentro de las casillas electorales**, queda firme lo razonado por el TEEO en la sentencia impugnada, con relación a dichas temáticas de agravio.

238. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

**SX-JRC-263/2024  
Y ACUMULADO**

239. Por lo expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente SX-JDC-725/2024 al diverso SX-JRC-263/2024, por ser éste el más antiguo; en consecuencia, glótese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** en el juicio SX-JDC-725/2024, por las razones expuestas en el considerando TERCERO de esta resolución.

**TERCERO.** Se **revoca la sentencia controvertida**, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE;** como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios, se agregue al expediente que corresponda, para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, de ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívense** estos asuntos como total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-JRC-263/2024  
Y ACUMULADO**

quien emite voto concurrente, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ ANTONIO TRONCOSO ÁVILA EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA EMITIDA EL JUICIO SX-JRC-263/2024 Y SU ACUMULADO SX-JDC-725/2024 DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 180, FRACCIÓN XV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; EN RELACIÓN CON EL 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

Con el debido respeto y reconocimiento a la labor de mis pares, si bien voté a favor del presente asunto, me permito emitir este voto concurrente respecto de la decisión tomada en este asunto por quienes integramos el Pleno de esta Sala Regional, por las razones que expongo a continuación.

#### **Decisión colegiada**

La decisión en la presente sentencia es **revocar la resolución controvertida**, en lo que fue materia de impugnación, para efecto, entre otros, de que el Tribunal local funde y motive el por qué analizó los planteamientos del partido actor respecto a treinta y siete casillas por la causal b), del artículo 76 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca y no por la diversa k), tal como se solicitó en la demanda primigenia.

En efecto, la sentencia refiere que le asiste la razón al partido promovente en cuanto a que el Tribunal local no fundamentó ni motivó el por qué iba

**SX-JRC-263/2024  
Y ACUMULADO**

a estudiar los motivos de disenso relacionados con la violencia física y/o presión sobre el electorado, así como la vulneración a los principios de libertad y secrecía del voto, por la falta de cortinilla en las mamparas por la causal b) y no por la diversa k), del precepto normativo antes citado.

Al respecto, comparto las consideraciones de la sentencia, en el sentido de revocar la resolución controvertida y que el Tribunal responsable realice un nuevo análisis de las pruebas que obran en el expediente, entre otras, los diversos instrumentos notariales, las pruebas técnicas, así como el escrito de protesta que aportó el partido actor en la instancia local.

Sin embargo, con el debido respeto, considero necesario aclarar que para el suscrito la sentencia parte de la premisa incorrecta de que el Tribunal local no dio razones del por qué estudiaría treinta y siete casillas por la causal b) y no por la k), tal como lo hizo valer el partido actor.

Estimo lo anterior, ya de la propia resolución impugnada se advierte que dicho órgano jurisdiccional sí dio razones del por qué las estudiaría de esa manera, pues en las páginas 13 y 14, señaló específicamente lo siguiente:

[...]

“Ahora bien, del grupo de casillas listado en la tabla, el partido actor invoca la causal de nulidad del inciso k), referente a la nulidad genérica de la votación en casilla. Sin embargo, a juicio de este Tribunal, los hechos alegados corresponden a la causal del artículo 76, inciso b), que se refiere a la existencia de violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o los electores, de manera que afecte la libertad o el secreto del voto y que estos hechos influyan en el resultado de la votación en la casilla”.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-JRC-263/2024  
Y ACUMULADO**

[...]

“El Tribunal Electoral tiene la facultad de establecer qué causal de nulidad debe ser estudiada, basándose en los hechos expuestos por el actor, conforme a la jurisprudencia 04/1999, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”. Este criterio ha sido sostenido por la Sala Regional Xalapa en los medios de impugnación SXJRC-0273-2021, SX-JIN-48/2021 y SX-JDC-1253/2021, acumulados, donde se establece que el órgano jurisdiccional debe interpretar el escrito del actor para identificar su verdadera intención y, con base en ello, determinar la causal de nulidad que debe estudiarse según los hechos expuestos”.

[...]

Como se puede advertir de lo antes transcrito, la propia autoridad responsable remitió al escrito de demanda — el cual forma parte de la instrumental de actuaciones— para efectos de advertir los hechos que el partido promovente refería se debían tomar en consideración para el análisis de la causal de nulidad y, a partir de ello, encauzar a la causal que era la más indiciada para su análisis.

Así, en mi consideración, las razones dadas por la autoridad responsable son suficientes para estimar que se dio la motivación necesaria que justificó el estudio por la causal b), exigirle al Tribunal local que transcriba los hechos que narró el partido actor resulta por demás excesivo.

Ahora, tampoco paso inadvertido que lo anterior se contrapone a los efectos dictados en la sentencia, específicamente al señalado con el inciso A).

**SX-JRC-263/2024  
Y ACUMULADO**

Lo anterior, pues en la sentencia se está reconociendo implícitamente que estuvo bien que el Tribunal local estudiara los motivos de agravio de treinta y siete casillas por la causal b), del artículo 76, de la Ley de Medios local, únicamente que debe justificar las razones de dicha determinación.

Sin embargo, en el primero de los efectos de la sentencia se señala que el Tribunal local deberá emitir una nueva determinación en la que analice los planteamientos del actor y determine si estos configuran la causal k) o la diversa b), del artículo 76 de la Ley de Medios local, lo cual resulta en una incongruencia de la propia sentencia.

Esencialmente, por estas razones es que comparto el sentido de la presente sentencia, con la emisión de un voto concurrente, ya que me aparto únicamente de la primera parte del estudio de fondo relativo a la *“indebida metodología de estudio para analizar los agravios y pruebas”*.

Estas son las razones que sustentan el presente voto concurrente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.